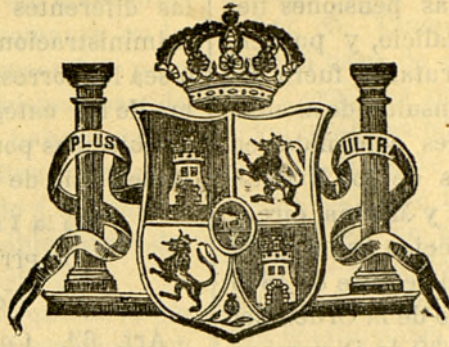


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10 >  
 Por tres id..... 4'90 >



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.  
 Por seis meses.. 10'65 >  
 Por tres id..... 6 >  
 Números sueltos. 0'25 >

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 84.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

#### DIRECCION GENERAL DE CLASES PASIVAS

(Continuacion.)

#### CAPITULO XIX

##### Traslaciones de pago.

Art. 53. Con arreglo á lo prevenido en la disposicion 4.<sup>a</sup> de las relativas á Clases pasivas, que comprende la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, la 13 de la Real orden de 22 de Agosto del propio año y la Real orden de 22 de Diciembre de 1899, los individuos de las mismas deben cobrar en las provincias donde tengan su residencia y vecindad, con las excepciones contenidas en la circular de la Direccion general de Clases pasivas fecha 15 de Enero de 1900.

Los que residan en el extranjero continuarán, sin embargo, percibiendo sus haberes por la Tesorería donde los tuvieren consignados.

Cuando los interesados trasladen su residencia á otra provincia solicitarán del Director general de Clases pasivas, Ordenador de pagos, que se traslade tambien el pago de su haber pasivo.

La reclamacion se hará por medio de instancia dirigida al Director general y podrá presentarse en la Intervencion de la provincia en la que el perceptor viniese cobrando sus haberes.

En dicha instancia deberá hacerse constar la fecha de la concesion, concepto de la misma y haber anual que disfruten.

Al remitir la Intervencion de la provincia donde percibía su haber el interesado la mencionada instancia á la Direccion general, expresará la exactitud de los datos que aquel consigne, acompañando la liquidacion de haberes hasta el dia de su cesacion.

Los perceptores que trasladen la consignacion del pago de sus haberes de una provincia á otra no podrán solicitar nueva traslacion sin que antes hayan percibido, por lo menos, una mensualidad en la provincia adonde se les hubiese trasladado su pago.

Art. 54. La Intervencion de la Direccion y las Intervenciones de Hacienda de las provincias acompañarán á las certificaciones de cese que se expidan por consecuencia de las órdenes de traslacion las originales de consignacion de pago, y cuando estas no existan, copia autorizada del documento que acredite la concesion del derecho, que debe obrar en el expediente del perceptor. De cualquiera de estos documentos habrá de quedar copia en la Intervencion que expida la certificacion de cese.

Tambien acompañarán á estas certificaciones, expresándose así en las mismas, los mandamientos originales de las retenciones que puedan tener los interesados, de los cuales quedará igualmente copia en la Intervencion y una liquidacion del estado en que se hallen los descuentos.

La Intervencion de la Direccion ó la de la provincia á que pase á cobrar el interesado no le dará de alta en la nómina sin la presentacion del documento original que acredite su derecho al percibo de haber pasivo.

En dicho documento se expresarán por nota que autorizará el Interventor, la provincia en que antes cobraba, la en que se hace la nueva consignacion y la fecha de la orden.

#### CAPITULO XX

##### Rehabilitaciones para el cobro.

Art. 55. Los individuos de Clases pasivas que hayan sido baja en nómina por falta de presentacion al cobro durante tres meses, por no haber pasado la revista anual ó por haber perdido temporalmente la aptitud legal, necesitan ser rehabilitados para volver al goce de su haber pasivo.

Cuando la causa de la baja sea por falta de justificacion en tres meses de presentacion en una sola revista anual, solicitarán la rehabilitacion por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, cuyo funcionario, previo informe de la Intervencion con referencia al expediente del interesado, la resolverá por delegacion del Director general de Clases pasivas, con arreglo á la circular de la Direccion general del Tesoro de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1882.

Si la rehabilitacion abrazare mayor periodo de tiempo por cualquiera de las causas expresadas, se solicitará del Director general presentando la instancia en la Intervencion de la misma ó en la de la provincia á que corresponda, acompañada de la copia de la orden de concesion del haber pasivo, que autorizará la propia dependencia, y de certificacion del Juzgado municipal que acredite su estado y residencia en el Reino desde la última justificacion presentada para el cobro de haber ó para la revista.

Cuando por fallecimiento de uno de los cónyuges hubiere de acumularse en el otro la pension que percibieran en el concepto de padres pobres de soldados muertos en campaña, no será necesaria la rehabilitacion y bastará la presentacion de la partida de óbito del cónyuge fallecido.

Art. 56. La Intervencion, con presencia de los antecedentes, informará respecto á la fecha hasta que el interesado resulte satisfecho,

causa y época de su baja en nómina y lo demás que sea conducente, remitiendo el expediente al Director general para su resolucion como Ordenador de pagos, conforme está determinado en la circular de 15 de Julio de 1878.

Art. 57. Cuando la rehabilitacion corresponda á retirados, cesantes de las carreras civiles ó exclaustros, por haber cesado el interesado en algun cargo que le hubiera incapacitado temporalmente para percibir su haber pasivo, pero que por su indole no cause alteracion en los derechos que tiene reconocidos, se solicitará tambien del Director general de Clases pasivas, Ordenador de pagos, en los mismos términos que las rehabilitaciones ordinarias, acompañando copia del documento que acredite la cesacion en el referido cargo.

Si los servicios prestados en el mismo debieran acumularse á los que se computaron en la clasificacion del interesado, en el caso de ser cesante, el expediente, que ya no será de Ordenacion, se remitirá á la Direccion, á la que como tal corresponde en este caso autorizar la revision de aquella, y declarar la consiguiente rehabilitacion.

Art. 58. Las rehabilitaciones que por las causas que se expresan en los artículos anteriores correspondan á los individuos que perciban sus haberes por la Pagaduría de la Direccion, se acordarán por el Director, en virtud de expediente que, á instancia de los interesados, se instruirá y elevará á dicho Jefe superior por la Intervencion del propio Centro.

Art. 59. En las órdenes de rehabilitacion que expida el Director general como Ordenador, se consignará precisamente el haber que disfrute el interesado, la fecha en que le fué declarado, y desde cual habrá de abonársele por virtud de la misma rehabilitacion.



CAPITULO XXI.

*Acumulaciones de pension entre hermanos.*

Art. 60. Con arreglo á la Real orden de 15 de Junio de 1882, la acumulacion entre hermanos de parte de pensiones, cuando alguno de los coparticipes ha fallecido ó perdido la aptitud legal para seguir disfrutando la que le corresponda, deberá declararse por el Director general, Ordenador, respecto á los interesados que perciben por la Pagaduria de la Direccion, y por los Delegados de Hacienda en cuanto á las pensiones consignadas en las respectivas provincias, según ya lo verificaban antes respecto á las de Montepío militar, por virtud de la Real orden de 8 de Agosto de 1851, circulada por la Direccion general del Tesoro en 12 de Noviembre siguiente.

Art. 61. En los expedientes de acumulacion se hará constar la causa en que se funda y la fecha en que cesa en el percibo el partícipe cuyo derecho se trasmite, procediéndose en todo conforme á lo que se determina en la mencionada Real orden de 15 de Junio de 1882.

Art. 62. El Director general, Ordenador de pagos, pasará al Tribunal de Cuentas mensualmente relacion detallada por provincias de las acumulaciones que se hayan acordado por el mismo y por los Delegados de Hacienda en las provincias.

CAPITULO XXII

*Cruces pensionadas.*

Art. 63. Los individuos del Ejército y de la Armada que disfruten pensiones por Cruces de la Orden del Mérito militar ó de la antigua de Maria Isabel Luisa, y por su licenciamiento pasen á percibir pension por el presupuesto de Clases pasivas, no podrán tener entrada en nómina sin que precedan orden de consignacion de pago del Ordenador, y presentacion en la Intervencion de la Direccion ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, de la licencia absoluta y del diploma de la Cruz, ó si no se les hubiese aun expedido, certificado del Jefe del Detall del Cuerpo en que fueron licenciados.

De ambos documentos quedará copia en el expediente del interesado, y se acompañará otra á la primera nómina en que figure. Además se extractarán las circunstancias esenciales que acrediten el derecho en la hoja correspondiente del libro registro, procediéndose, en cuanto á justificaciones, poderes ó autorizaciones para cobrar, conforme á lo determinado respecto á todos los individuos de Clases pasivas.

Art. 64. La Intervencion de la Direccion y las Intervenciones de Hacienda, no obstante la orden de consignacion de pago de pensiones por Cruces, antes de dar de alta en nómina á los interesados, tendrán

muy especial cuidado de examinar los diplomas ó certificados que acrediten la concesion, á fin de asegurarse de que dichas pensiones tienen carácter vitalicio, y pueden, por lo tanto, disfrutarse fuera del servicio activo, consultando al efecto las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de los Ministerios de la Guerra y Marina, circuladas por la Direccion general del Tesoro en 9 de Diciembre de 1875 y en el reglamento de la Orden del Mérito militar de 30 de Diciembre de 1889, y Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra de 13 de Enero de 1896.

Cuando encontrasen duda respecto á las condiciones de la concesion de la Cruz, suspenderán el pago y consultarán al Director general de Clases pasivas.

Art. 65. Las referidas oficinas interventoras tendrán además presente que, conforme al art. 41 de los anteriormente expresados reglamento y Real orden, todo individuo sentenciado á pena de muerte, cuando esta no se ejecute por haber sido indultado, ó á las de cadena, reclusion y presidio mayor, quedará privado de las Cruces del Mérito militar que posea, y por consiguiente, de las pensiones anejas á ellas que disfrute, siéndole recogidos los diplomas, que se remitirán á la Direccion general de Clases pasivas, á fin de que esta pueda hacerlo al Ministerio de la Guerra para su cancelacion. El que fuere sentenciado á cualquiera de las penas de prision mayor, prision correccional por más de tres años ó presidio correccional, quedará privado, durante el cumplimiento de la condena, del uso de las Cruces del Mérito militar y de las pensiones de ellas, aunque sean de carácter vitalicio, volviendo á su goce despues de extinguida la pena.

CAPITULO XXIII

*Incompatibilidad de los haberes pasivos con otros.*

Art. 66. El disfrute de haber pasivo será incompatible con el de cualquiera otro pagado de fondos del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos.

Se exceptuarán de lo prevenido en el párrafo anterior las pensiones y asignaciones determinadas en la ley de 21 de Diciembre de 1855.

Art. 67. Con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1878 y 20 de Marzo de 1880, los haberes de individuos de las clases de tropa, retirados del Ejército y Armada, son compatibles con los sueldos que puedan disfrutar en destinos subalternos dependientes de los Tribunales, Juzgados, Administracion civil y económica del Estado y demás análogos, siempre que al cesar en sus cargos no tuviesen por ellos derecho á haber pasivo ni á mejorar el de que estaban en posesion al ser nombrados.

Art. 68. No se consideran com-

prendidos en la compatibilidad que determina el articulo anterior los destinos de Aspirantes á Oficial en las diferentes dependencias de la Administracion civil y económica, ó sea los correspondientes á la última de las categorias de empleados establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

De la Intervencion.

CAPITULO XXIV.

*Nóminas.*

Art. 69. Corresponde á la Intervencion de la Direccion de Clases pasivas, según ya se determinó en la Instruccion de 13 de Diciembre de 1884, y á las Intervenciones de Hacienda de las provincias, todo lo referente á la liquidacion de haberes, formacion y justificacion de nóminas é intervencion de pagos de Clases pasivas y á las revistas de las mismas.

Art. 70. Las nóminas de haberes pasivos se extenderán por clases y por orden alfabético de apellidos; cada partida contendrá el nombre del interesado y del causante: si se tratase de viudedad ú orfandad, la fecha de la orden que declare el derecho, la procedencia de la pension, su importe, y en las que fuesen temporales la fecha de la caducidad.

Se sujetarán además á todas las formalidades de carácter general establecidas ó que se establezcan en adelante para esta clase de documentos.

Al pie de cada partida se expresará el nombre de la persona autorizada para cobrar, cuando no lo hiciera el mismo interesado.

Art. 71. Al ser alta en nómina un interesado se le proveerá de una papeleta nominilla, arreglada al modelo adjunto núm. 1, en la que se fijará el timbre móvil de 10 céntimos que determina el caso 11 del art. 3<sup>o</sup> de la ley del Timbre vigente, y en la que se expresará la clase á que pertenece, número que le corresponde en la nómina, folio del Registro general en que se han consignado las circunstancias de la pension, y si cobra por medio de apoderado, el nombre de este, exigiendo que se exprese la edad del perceptor, bajo la responsabilidad del mismo.

En estas nominillas, que se presentarán en la Pagaduria ó Tesorería al verificarse el cobro, para que con la cédula personal se acredite la personalidad, estamparán su firma los interesados ó los apoderados, á presencia del Jefe del Negociado que las expida, y se renovarán tantas veces cuantas el interesado revoque el poder ó la autorizacion que tenga concedida, recogiendo é inutilizando las anteriores la dependencia que expida las nuevas.

Art. 72. Cuando por el crecido número de individuos de una misma clase haya necesidad de subdividir el pago en grupos, se forma-

rán tantas nóminas parciales como sea necesario ó conveniente, distinguiéndose en esta ó equivalente forma: «Monte-pío civil, primera nómina: letras A á F.—Monte-pío civil, segunda nómina: letras G á L. etc.»

Las nóminas se liquidarán con separacion, y de sus resultados definitivos se formará un resumen que dé á conocer el de la clase respectiva, acompañándolo con aquellas á la relacion correspondiente.

Art. 73. Para justificar la entrada en nómina de individuos de Clases pasivas, á quienes se declare el goce de haber, se unirá copia autorizada de la orden ó certificado que acredite el señalamiento de la consignacion que haya expedido el Director general de Clases pasivas, y se presentará la cédula personal que acredite su residencia en la provincia en que se consigne el pago. Cuando no se acredite que dicha residencia es anterior á la declaracion del derecho, deberá presentarse además certificacion del Juzgado municipal en que se haga constar el empadronamiento del interesado en el distrito respectivo. Las perceptoras de pensiones remuneratorias, de los Monte-píos y del Tesoro acompañarán tambien certificacion que justifique su estado.

Los interesados que hubiesen autorizado ó nombrado apoderado para cobrar, unirán á los documentos indicados copia del poder ó autorizacion, que se acompañará á la nómina en que sean alta. En las sucesivas se expresará siempre la del mes á que se acompañó dicha copia.

Art. 74. Se tendrá especial cuidado de que las declaraciones que se estampen al pie de las certificaciones de existencia ó estado que expidan los Juzgados municipales se firmen precisamente por los mismos interesados, para que pueda siempre comprobarse este requisito con las firmas que obren en la Intervencion de la Direccion ó Intervenciones de provincia.

Art. 75. A los individuos que no sepan firmar podrá exigirles el pagador, siempre que lo considere conveniente, además de la cédula, la justificacion á su juicio necesaria para identificar su personalidad.

Art. 76. Los individuos que no se presenten á cobrar en tres meses consecutivos serán excluidos de la nómina y no se les dará nueva entrada hasta que obtengan rehabilitacion, debiendo tenerse presente, respecto á los retirados de la clase de tropa del Ejército y Armada y á los licenciados con cruces pensionadas, lo prevenido en la Real orden de 18 de Octubre de 1882, circulada por la Direccion del Tesoro en 2 de Diciembre siguiente.

La baja en nómina, como todas las demás visicitudes que ocurran á los interesados, se anotará en la



hoja respectiva del libro registro, igualmente que el fallecimiento, la incapacidad legal ó el traslado á otra provincia, que constituyen baja definitiva.

Art. 77. Cuando se produzcan bajas por falta de presentacion al cobro, sin que conste la causa por documentos exhibidos con posterioridad, la Intervencion de la Direccion de Clases pasivas ó la de Hacienda de la respectiva provincia, valiéndose de los medios que estén á su alcance, investigará aquellas, y en el caso de que fuesen por fallecimiento ó por cambio de estado de las perceptoras, solicitará del Juzgado municipal que correspondan le manifieste la fecha en que han fallecido ó contraído matrimonio los interesados, á fin de conocer si han percibido mayor cantidad de la que legalmente devengaron y reclamar en su caso el reintegro.

Art. 78. Cuando sea alta en nómina algun individuo cuyo pago se haya trasladado de otra provincia, se acompañarán como justificantes de la nómina, además de los documentos expresados en el art. 73, copia de la orden que autorice la traslacion y la certificacion de cese de la Intervencion de la provincia de donde proceda, cuyos originales quedarán archivados en su expediente, procediéndose á abrir la correspondiente hoja en el registro de la clase en los términos prevenidos en el art. 84.

Art. 79. Las nóminas de clases pasivas deberán hallarse totalizadas y autorizadas con firma por el Oficial que las forme, con la nota de examinada y conforme del Jefe del Negociado y el V.º B.º del Jefe de la Intervencion.

Art. 80. De todo pago de haberes pasivos que se ejecute sin los requisitos que quedan prevenidos y sin los demás justificantes determinados ó que se determinen en lo sucesivo, y por el cual se hayan lesionado los intereses del Tesoro, se exigirá á los funcionarios la responsabilidad que les corresponda, en armonía con lo establecido en el art. 115 del reglamento orgánico de la Ordenacion de pagos del Estado, aprobado por Real decreto de 24 de Mayo de 1891.

El pagador ó Tesorero, respectivamente, solo tendrá responsabilidad cuando el pago se hubiese hecho á distinta persona que la que figurase en la nómina como acreedor ó autorizada debidamente por este.

Si se descubriese falsedad ó adulteracion en los documentos presentados por los interesados ó sus apoderados, se dará conocimiento inmediato al Juzgado correspondiente para que pueda instruir los procedimientos criminales que correspondan.

Art. 81. Cuando algun individuo de Clases pasivas haya de ser baja en nómina por fallecimiento,

caducidad de la pension ú otras causas definitivas, y esta circunstancia sea conocida despues de formalizada la nómina del mes anterior, figurará precisamente en la siguiente que corresponda; pero expresando en la misma partida que no se le abone haber alguno por ser baja definitiva y la razon de esta, acompañando á la nómina, en el caso de ser posible, copia del documento que lo justifique.

Si de este resultase que en la nómina anterior habia percibido con exceso, se unirá igualmente certificacion ó carta de pago que acredite haberse reintegrado al Tesoro la diferencia.

Art. 82. Cuando se reclamen haberes que los individuos de Clases pasivas hubiesen dejado devengados al tiempo de su fallecimiento, no se liquidarán ni acreditarán en nómina sin que los herederos, además de los documentos que justifiquen su cualidad de tales, presenten la certificacion ú otro documento personal que acredite la concesion de derecho al causante.

En dicho documento, la Intervencion suscribirá una nota en que se haga constar que queda sin efecto para el percibo de haberes por fallecimiento del interesado, autorizándolo con la fecha y firma del Jefe de la dependencia.

Igual anotacion se consignará tambien en la copia que debe existir en el expediente del interesado y en la hoja respectiva del libro registro.

El documento así anotado se devolverá á los herederos del mismo interesado para los usos que puedan convenirles.

Art. 83. La Intervencion de Clases pasivas y las de Hacienda de las provincias remitirán mensualmente al Director general los estados de altas y bajas de individuos de Clases pasivas, con los mismos detalles con que vienen practicándolo, con arreglo á la orden de la Direccion del Tesoro de 28 de Mayo de 1884, pero redactando solo un ejemplar.

Art. 84. En la Intervencion de la Direccion general de Clases pasivas y en las Intervenciones de Hacienda de las provincias se abrirán libros por artículos del presupuesto, extractándose en cada hoja, que se referirá á un solo interesado, el nombre de este, la fecha de la orden de concesion de haber, el importe anual y la fecha desde que haya de abonarse.

A continuacion de la misma hoja se estampará un resumen de la liquidacion que se practique por lo devengado desde la fecha en que haya de hacerse el abono, segun la declaracion del derecho, hasta la en que sea alta y se comprenda como tal en la nómina. Dicho resumen de liquidacion será, como esta, autorizado por el Oficial que la hubiere practicado, y con la conformidad del interesado ó interesados,

cuyas firmas quedarán como matrices para todos los actos en que sea necesario identificar la personalidad.

Art. 85. Cuando hubiere terminado el pago de una mensualidad, las Tesorerías de las provincias devolverán las nóminas á la Intervencion, para deducir la baja de las partidas que no se hubiesen satisfecho por no presentarse al cobro los interesados ó por cualquiera otra causa, y volverán á cerrarlas con iguales notas, á fin de extender los mandamientos de data por cada una de ellas, que se formalizarán dentro del mes en que haya tenido lugar el pago de las mismas.

(Continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernacion con motivo del recurso dealzada interpuesto por D. Vicente Gomez contra una providencia de este Gobierno que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera referente á guardería particular de una finca, se pone en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de diez dias, á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, de conformidad con lo que previene el art. 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, sobre procedimiento administrativo.

Burgos 27 de Marzo de 1900.

EL GOBERNADOR,  
Valentin Gomez.

### Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura, interesada por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, del súbdito argentino D. Mariano S. Aurrecoechea, acusado de defraudacion de fondos públicos, cuyas señas son; de 50 años de edad, color blanco, pelo castaño, con principio de calvicie, frente espaciosa, ojos garzos, cejas pobladas, nariz y boca regulares, barba poblada, alto y fuerte; y caso de ser habido le pongan á disposicion de este Gobierno á los fines procedentes.

Burgos 26 de Marzo de 1900.

EL GOBERNADOR,  
Valentin Gomez.

## COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instruccion dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el corriente mes.

Pesetas.

Racion de pan de 70 decagramos..... 0'27

Id. de cebada de 4 kilogramos..... 0'88  
Id. de paja corta de 6 kilogramos..... 0'30  
El litro de aceite..... 1'15  
El kilogramo de carbon.... 0'08  
El kilogramo de leña..... 0'06  
El kilogramo de paja larga.. 0'03  
Burgos 26 de Marzo de 1900.  
—El Vicepresidente accidental, Felix Cecilia.—El Comisario de Guerra, Angel Escolar.—P. A. de la C. P. —El Secretario, Antonio Azpiroz.

## DELEGACION DE HACIENDA.

### Aprovechamientos forestales.

#### Circular.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 3.º del Reglamento de 7 de Octubre de 1896, dictado para la ejecucion del art. 8.º de la ley de 30 de Agosto del mismo año, esta Delegacion de Hacienda ha acordado reclamar á los Ayuntamientos dueños de dehesas boyales y montes de aprovechamiento comun á cargo de la Hacienda, relacion precisa y detallada de los aprovechamientos que necesiten utilizar los respectivos vecindarios durante el próximo venidero año forestal; advirtiéndoles que el servicio que se les reclama lo han de cumplir en el preciso plazo de ocho dias, pues de no verificarlo se procederá á la formacion del Plan para el expresado y no surtirán efecto las peticiones que despues se reciban.

Burgos 23 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

El nuevo precio de los cigarros comunes entrefuertes que ha de regir para la valoracion de existencias en fin del mes actual y para la venta desde 1.º de Abril próximo, será el de 6 céntimos cada uno de aquellos, y no 7 y medio como por error material se ha consignado en la Real orden de 21 del actual, inserta en el Boletín del día 25.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia, que deberán tener en cuenta esta rectificacion al practicar las operaciones de recuento y valoracion que les encomienda la referida Real orden.

Burgos 27 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Gregorio Asin Fernandez, de 34 años de edad, soltero, jornalero, natural de Orés, partido judicial de Egea de los Caballeros, provincia de Zaragoza, hijo de José y de Cayetana, con instruccion, estatura un metro 63 milímetros, peso 56 kilos, dimensiones de las manos 17 centímetros de largas por 8 de anchas, idem de los pies 24 centímetros de largos por 9 de anchos, pelo castaño, ojos pardos, sin cicatrices, color del rostro moreno, y viste traje de confinado, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, que empezarán á contarse desde el si-



guiente al en que aparezca publicada la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de esta Capital á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y demás dependientes de la policía judicial, que luego que tuvieren conocimiento del paradero de Gregorio Asín Fernández, procedan á su captura y segura conducción á disposición de dicho Tribunal.

Dada en Burgos á 17 de Marzo de 1900.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Cayetano Saiz.

#### Sedano.

D. Fernando Gil Guerrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado Segundo Real Fernández, vecino de Pesadas de Burgos, en causa sobre sustracción de dos chopos, se le han embargado los bienes signientes:

Seis arrobas de paja blanca, tasadas en 0'90 pesetas.

Un banco de cocina, en 1.

Una azadilla, en 0'50.

Una chocolatera, en 0'06.

Una jarra, en 0'05.

Un carro de leña de roble, en 0'50.

Un cocino de madera, en 0'15.

Una criba, en 0'15.

#### Inmuebles sitos en término de Pesadas de Burgos.

Una heredad en Renirruelo, de celemin y medio, en 2'50.

Otra en Tusberra, de 1, en 2.

Otra á Pradejanas, de 1 y medio, en 3.

Otra en Peñamarilla, de 1, en 2.

Otra en los Caudianes, de 1 y medio, en 3.

Otra al camino Porquera, de 1, en 3.

Otra en Mala Pasada, de 1 y medio, en 4.

Otra al Rameral, de id., en 2.

Otra al Campenal, de 1, en 1.

Otra á Canamedes, de id., en 5.

Otra en las Arenas, de 1 y medio, en 3.

Otra al camino de las Cuestas, de id., en 3.

Otra á Prado Pesadas, de 1, en 2.

Otra en camino Porquera, de id., en 2.

Otra en Vallejillo Raido, de id., en 2.

Otra en Campenil, de 1 y media, en 3.

Cuyos bienes se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas. Las personas que quieran hacer posturas acudan á la sala Audiencia de este Juzgado y al municipal de Pesadas de Burgos, el día 11 de Abril próximo, á las once de la mañana, que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas, advirtiendo también que no se han presentado los títulos de propiedad de los inmuebles.

Dado en Sedano á 20 de Marzo

de 1900.—Fernando Gil.—Por mandado de S. Sría., Lic. Mariano Adan.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldía de Barrios de Colina.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día 4 del corriente por esta corporación municipal el mozo Modesto Santillana Arribas, del reemplazo de 1899, hijo de Esteban y Perfecta, que venia disfrutando la excepción como hijo de padre sexagenario y pobre, se le cita por medio del presente para que comparezca al acto de la clasificación y declaración definitiva que tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa el día 31 del corriente, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que las leyes determinan y será declarado soldado.

Barrios de Colina 22 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Benito Izquierdo.

#### Alcaldía de Celadilla Sotobrin.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino y aguardiente de esta localidad que se han de expender desde el 1.º de Julio hasta el 31 de Diciembre próximo y todo el año de 1901 sean rematados á la venta exclusiva al por menor en pública subasta en la casa de Ayuntamiento en los días 6 y 22 del próximo mes de Abril, de tres á cinco de la tarde, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este municipio; advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Celadilla-Sotobrin 22 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Julian Alonso.

Igual anuncio hace el Alcalde de Urbel del Castillo para los días 8 y 15, á la una de la tarde, respecto de vino y aguardiente, á la venta exclusiva.

El de Santibañez Zarzaguda para los días 31 del corriente y 7 de Abril, á las dos, respecto de vinos, carnes frescas, aguardientes y alcoholes.

El de Ros para los días 8 y 15 de Abril, á las dos, respecto de vino y aguardiente á la exclusiva y los demás artículos á la venta libre.

El de Salas de Bureba para los días 1.º y 8 de Abril, á las diez, respecto de pan, aceites, petróleo, aguardientes, carnes, jabón y otros, á la venta libre.

El de Cardeñuela-Riopico para los días 8 y 16, á las dos, respecto de vino, aceite y aguardiente, á la venta exclusiva.

#### Alcaldía de Gumiel del Mercado.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de la ganadería existente en este término municipal para el año de 1901, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribución, presentarán en esta Alcaldía relación de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de alta y baja tanto de

rústica como de urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 20 días debiendo remitir las relaciones reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

Gumiel del Mercado 20 de Marzo de 1900.—El Alcalde, José Figuero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Sandoval de la Reina.

Pampliega.

Ibeas de Juarros.

Guzman.

San Adrian de Juarros.

Rabanera del Pinar.

Cuevas de San Clemente.

Hermosilla.

Itero del Castillo.

La Puebla de Arganzon.

Mecerreyes.

Barrio de San Felices.

Fuentelisendo.

Gredilla de Sedano.

Redecilla del Camino.

Brazacorta.

Briviesca.

Quintanarraya.

Pedrosa del Principe.

#### Alcaldía de Hontanas.

Terminada el acta de recuento general de la ganadería existente en este término municipal que ha de servir de base para la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, dentro de cuyo plazo podrán examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Hontanas 24 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Casimiro Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villalbilla de Villadiego.

Cardeñadizo.

Medinilla.

Boada de Roa.

Monterrubio.

Arenillos de Riopisuerga.

Vallejera.

Nidáguila.

#### Alcaldía de Las Rebolledas.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1901, se hace preciso que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en esta Alcaldía las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y justificadas, advirtiendo que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Las Rebolledas 24 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Fernando Nebreda.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Castellanos de Castro.

Rucandio.

Barrios de Colina.

Carcedo de Bureba.

Merindad de Cuesta-Urria.

Quintanilla de la Mata.

Oña, rústica y urbana.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### NUEVAS LEYES.

En la Imprenta, Librería y almacén de papel de **Hijos de Santia o Rodríguez** se hallan de venta, además de otras muchas, las siguientes: Contribucion Industrial.—Timbre del Estado.—Cédulas personales.—Ley Municipal.—Procedimiento administrativo.—Contribucion territorial.—Código civil.—Manual de Testamentarias.—Manual de los Juzgados Municipales.—Manual del Secretario de Ayuntamiento.—Manual de Alcaldes.—Aranceles judiciales y notariales.—Papeles de hilo ó barba, plumas, portaplumas y toda clase de objetos de escritorio.—Precios económicos.—Pasaje de la Flora, Burgos. 1—3

Habiendo sido adjudicado al que suscribe por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 31 de Agosto último un terreno baldío en término de Briviesca y Quintanilla San García, sin dividir, al término denominado Campo de Carriqueea ó Fuentenueva, el cual mide una superficie de 300 hectáreas y 30 áreas, equivalentes á 140 fanegas del país, surcando Norte raya de Quintanilla San García, Sur comunero de Briviesca, Bañuelos de Bureba y Quintanilla San García, Este raya de Quintanalaranco y Oeste comunero de Briviesca, Quintanilla San García y Bañuelos de Bureba, se halla dividido por el camino de los Romanos, segun consta de la escritura otorgada á mi favor en 19 de Septiembre de 1899 y registrada en 10 de Octubre del mismo año; los propietarios que posean fincas dentro de dicho terreno presentarán los documentos que justifiquen su pertenencia dentro del plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de evitar discordias que pudieran sobrevenir; transcurrido dicho plazo se tendrá como terreno adjudicado lo que está baldío dentro del perímetro deslindado.

Quintanalaranco 25 de Marzo de 1900.—Jacinto Saez

#### ANTIGUA PAÑERÍA

DE

**ALEJANDRO MARTINEZ,**

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

*Lain Calvo, núm. 3, (Trascorrales.)*  
Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 4

#### Pérdida.

Habiéndose extraviado un caballo rojo, de 6 cuartas próximamente, entero con un solo testículo y de 6 años, se ruega á la persona en cuyo poder se encuentre le entregue á D. Daniel Carazo, molinero en Quintanilla del Agua, donde se pagarán los gastos causados y se le gratificará.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.